



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00102-2018-Q/TC

PIURA

FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA MINAYA  
Y PABLO RICARDO RUESTA URREGO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Federico Zenón Hinostrroza Minaya y don Pablo Ricardo Ruesta Urrego contra la Resolución 8, de fecha 22 de junio de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente 02328-2017-0-2001-JR-CI-05, correspondiente al proceso de *habeas data* promovido por los quejosos contra la Dirección Regional de Educación de Piura; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que “[...] contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución [...]”.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.

3. Se advierte de autos que don Federico Zenón Hinostrroza Minaya y don Pablo Ricardo Ruesta Urrego, en representación de la Asociación Educativa para el Desarrollo del Norte “La Pirámide” Piura, plantearon demanda de *habeas data* contra la Dirección Regional de Educación de Piura. En primera instancia o grado, el Quinto Juzgado Civil de Piura la declaró inadmisibile, con el fin de que los demandantes subsanen el defecto u omisión anotado, como el no haber adjuntado documento que acredite que son representantes de la citada asociación, otorgándoles para tal efecto el plazo de tres días hábiles (cfr. Resolución 1, de fecha 9 de enero de 2018, consultada en la página web del Poder Judicial –<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>– en fecha 28 de agosto de 2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00102-2018-Q/TC

PIURA

FEDERICO ZENÓN HINOSTROZA MINAYA  
Y PABLO RICARDO RUESTA URREGO

Al no subsanar la omisión en el plazo dispuesto, el juzgado rechazó la demanda y ordenó su archivo; impugnada esta resolución, la Sala superior confirmó el rechazo. Contra esta resolución los recurrentes interpusieron recurso de agravio constitucional que fue denegado y contra este rechazo interpusieron el presente recurso de queja.

4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en los artículos 18 del código citado, ya que se interpuso contra el auto que en segunda instancia rechazó la demanda de amparo promovida por el recurrente por no subsanar la omisión formal citada y que fue advertida por el juez de primera instancia; por lo tanto, no se trata de una resolución de segundo grado denegatoria sobre la pretensión de un proceso constitucional. En consecuencia, al haber sido correctamente rechazado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OVÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL